

**Expte. 13-05424097-4/1 "GUEVARA
JONATHAN EN J 161.375 GUEVARA
JONATHAN c/ MORALES LUISA p/
DESPIDO p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jonathan Emmanuel Guevara con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°161.375 "GUEVARA JONATHAM EMMANUEL c/ MORALES LUISA DELIA p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Jonatham Emmanuel Guevara con patrocinio letrado interpuso demanda laboral contra Luisa Delia Morales por la suma de \$1.598.753,33, con más intereses y costas.

Relató que se desempeñó bajo las órdenes de la demandada desde el 08/06/2.013 como chofer del taxi dominio KZN-951, resultando ser titular la parte demandada. Que la actividad se encuentra regida por el CCT 498/07. Solicitó mediante telegrama se aclarara su situación laboral y corrigieran la incorrecta registración. Ante la negativa de la demandada se considera injuriado y

despedido.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando el rechazo de la demanda por las razones que expone.

La Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo parcialmente lugar a la demanda condenando a Luisa Delia Morales a pagar al Sr. Jonhatan Emmanuel Guevara la de una de \$12.886.03, con más intereses conforme la Ley 9041 hasta el momento del efectivo pago.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto el Tribunal A Quo omite la falta de prueba de la parte demandada y la falta de colaboración solicitada por el perito contador. Agregó que el A Quo no aplicó el principio "in dubio pro operario".

Indica que la parte contraria no produce prueba testimonial a pesar de haberla ofrecido. Afirma que se ha interpretado arbitrariamente las circunstancias del caso concreto, las pruebas y las normas.

Manifiesta que en la sentencia se

ha omitido prueba fundamental y considerar la falta de acreditación por parte de la contraria de sus negativas y defensas que no han desvirtuado de modo alguno las afirmaciones de la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr:

Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que de las constancias de la causa surge que el vínculo laboral entre las partes no es un hecho controvertido;

- Que el principal hecho controvertido alegado por el actor es la fecha de ingreso, que ésta sostuvo que comenzó la relación laboral el 8/06/2.013 y la demandada alegó que comenzó a trabajar en la fecha en que fue registrado (01/10/2.013);

- Analizadas las pruebas del expediente concluye que la parte actora no incorporó prueba que acreditara el ingreso para el mes de junio de 2.013 como sostuvo en la demanda;

- Que resultó acreditado que la modalidad de pago era el 30% de lo recaudado en el día del trabajo;

- Que se deduce del intercambio

epistolar que el empleador dio cumplimiento al principio de conservación en cuanto aclaró la situación laboral del trabajador e intimó al actor a presentarse a trabajar. Que el actor no incorporó prueba que permita sostener una fecha diferente a la registrada por el empleador. Que en consecuencia la indemnización por antigüedad prevista en el artículo 245 de la L.C.T. se rechaza por la suma reclamada de \$151.900;

- Que el Tribunal advierte que la relación laboral se extinguió sin culpa de la empleadora y por ello rechaza la indemnización sustitutiva de preaviso por la suma de \$434.000;

- Concluyó que la demanda procede por la suma de \$12.886,03 en concepto de capital más intereses hasta la fecha de la sentencia, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder hasta el momento del efectivo pago (art. 622 del CC Y 82 del C.P.L). Rechazó la demanda en la suma de \$5.272.368,32 en concepto de capital e intereses.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 22 de noviembre de 2.022.